

5 de junio de 2017

Ref.: Casos No. 12.595, 12.596 y 12.621
Caso Yarce y otros
Colombia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con su atenta comunicación de Ref.: CDH- 8-2015/021 de 5 de mayo de 2017, con el objeto de remitir sus observaciones a las solicitudes de interpretación de Sentencia del caso de referencia presentada por los representantes y el Estado de Colombia.

La Comisión recuerda que de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana, el “fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, de tal forma que sólo resulta admisible en el período de 90 días a partir de la notificación de la solicitud de aclarar “el sentido o alcance del fallo”. Al respecto, la CIDH observa que tanto la solicitud de las representantes como la del Estado se refieren a varias de las medidas de reparación ordenadas en el presente caso y las determinaciones realizadas por la Corte.

En ese sentido y de manera preliminar, la CIDH entiende la importancia de que las medidas de reparación ordenadas por la Corte en el marco del proceso judicial interamericano, sean definidas de la manera más detallada posible en aras de favorecer su implementación y asegurar el efecto reparador para las víctimas que dichas medidas persiguen.

No obstante, en virtud de la naturaleza del presente mecanismo de solicitud de interpretación, la CIDH considera que, en principio, éste no corresponde ser utilizado para reabrir debates probatorios sobre la acreditación del daño (material e inmaterial), la pertinencia de ciertas medidas de reparación ya ordenadas, o solicitar a la Corte pronunciamientos de carácter abstracto sobre estos puntos para futuros procesos que aún no han sido sometidos a su conocimiento.

En ese sentido, la Comisión considera que lo relativo al alcance de las medidas de reparación, pueden ser resueltos por la Corte en el marco del procedimiento de supervisión de Sentencia. Sin perjuicio de ello, la CIDH presentará a continuación sus consideraciones sobre aquéllos aspectos de ambas solicitudes que pudieran ser precisados a través del mecanismo que la Honorable Corte estime pertinente, en particular, teniendo en cuenta la importancia referida de favorecer la implementación de ciertas medidas y que exista claridad para ambas partes sobre dicha implementación; y a su vez la necesidad de que exista consistencia con los estándares aplicables al mecanismo de solicitud de interpretación. Teniendo igualmente en cuenta este último punto, en un segundo apartado, la CIDH se referirá a algunos puntos de ambas solicitudes que considera improcedentes por tratarse de cuestionamientos que no corresponden a la referida naturaleza del presente mecanismo.

Señor



Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Aspectos de ambas solicitudes que podrían ser precisados mediante una Sentencia de interpretación por parte de la Corte

En primer lugar, la CIDH observa que tanto la solicitud de las representantes como la del Estado, hacen referencia a la modalidad de cumplimiento de los pagos ordenadas por la Corte, específicamente en el caso de beneficiarios que hayan fallecido. Ambas solicitudes identifican que los párrafos 367, 368, 369 y 370 establecerían una modalidad para cumplir dicha medida, con una mención expresa a las personas declaradas víctimas en el caso ante la Corte; y a su vez el párrafo 381 de la Sentencia, pareciera incorporar la aplicación de una cláusula más general que remite al derecho interno aplicable en materia sucesoria. En vista de ello, la CIDH considera que dado que ambas partes coinciden en que se podría generar cierta confusión sobre la implementación de dicha medida, la Corte podría aclarar el alcance de la misma, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en las referidas solicitudes sobre este punto.

En segundo lugar, el Estado se refirió en su solicitud al párrafo 369 de la sentencia sobre indemnizaciones por daño inmaterial al núcleo familiar de la señora Yarce. Específicamente, el Estado consultó a la Corte si los montos señalados en dicho párrafo deben ser divididos entre las víctimas beneficiarias de tal reparación, o corresponde una asignación a cada uno de ellos. A su vez, las representantes mencionaron en su solicitud que “del texto y espíritu general de la Sentencia” se entendería que debería ser pagos a cada víctima, y solicitaron que cualquier interpretación sea realizada con base en dicho análisis. En ese sentido, y en vista de que en el mencionado párrafo 369 el Estado ha identificado una cierta diferencia con la precisión realizada respecto de otras indemnizaciones ordenadas “para cada una” de las víctimas, la Comisión considera que sería importante que la Corte precise este aspecto teniendo en cuenta el sentido general de las otras indemnizaciones ordenadas, así como su práctica constante en la materia.

En tercer lugar, las representantes se refirieron en su solicitud a la medida de no repetición relativa a la implementación de un “programa, curso o taller destinado a promover el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13”, ordenada en el párrafo 350 de la Sentencia. Al respecto, las representantes plantearon la necesidad de que la Corte precise si esta medida debe ser implementada en concertación con las víctimas y sus representantes, teniendo en cuenta la importancia de definir aspectos relacionados con la modalidad a escoger para su implementación, alcance, periodicidad, etc. Asimismo, la CIDH destaca lo planteado por las representantes en cuanto a la importancia de que la inclusión de la historia de las víctimas en el temario de los hechos del caso, cuente con su plena disposición y voluntad de ser parte del mismo. Al respecto, la Comisión considera que, en general, el espíritu de este tipo de medidas de reparación es que se cuente con la participación plena de las víctimas y se adopten todas las medidas necesarias para evitar que las mismas puedan generar situaciones de posible revictimización. En ese sentido, si bien se trata de un asunto que podría ser abordado en el marco del procedimiento de supervisión, la CIDH estima que para favorecer la pronta implementación de esta medida, la Corte pudiera interpretar este punto de la Sentencia precisando los referidos aspectos de antemano y para asegurar, en su integridad, el efecto reparador mencionado.

En cuarto lugar, y en relación con la medida de investigación, la CIDH observa que las representantes plantearon una solicitud de interpretación sobre este punto en dos sentidos. Por una parte, solicitan una aclaración sobre si las investigaciones penales que viene adelantando el Estado con el “nuevo modelo de investigación penal” reconocido y valorado por la Corte en su Sentencia, “hacen parte de las medidas ordenadas en materia de investigación y serán objeto de supervisión por ser parte de los hechos del caso”. Por otra parte, la solicitud se refiere a la decisión de la Corte de no supervisar las investigaciones vinculadas a lo ocurrido a la señora Ospina (párrafo 334), y solicita a la Corte un pronunciamiento sobre si esto representaría un cambio en la jurisprudencia constante sobre este tipo de reparaciones.

Al respecto, la Comisión considera que la valoración efectuada por la Corte en la Sentencia sobre el nuevo modelo de investigación, no resulta incompatible o excluyente de que el Tribunal supervise las investigaciones que se continuarán realizando con relación a los hechos del presente caso, con excepción a lo relativo a la señora Ospino respecto de la cual la Corte incorporó una referencia expresa. En caso de que otro fuera el entendimiento, la Comisión considera que podría ser útil la precisión solicitada. En relación con el segundo aspecto, la CIDH estima que, sin perjuicio de la preocupación manifestada por las representantes, es un debate que excedería en principio la naturaleza del mecanismo de interpretación y del caso concreto.

En quinto lugar, el Estado solicitó a la Corte que en relación con las indemnizaciones ordenadas a favor de los hijos de la señora Ana Teresa Yarce, por concepto de daño material e inmaterial, se precise si deberán ser descontadas las “indemnizaciones administrativas” que ya se han pagado a nivel interno a estas personas. Al respecto, la Comisión considera que en vista de la solicitud expresa realizada por el Estado en su contestación y a la luz de la práctica de la Honorable Corte frente a estas situaciones, sería útil que la Corte precisara la aplicación de dichos estándares en el caso concreto.

Aspectos de ambas solicitudes que plantean debates que podrían ir más allá del alcance de una solicitud de interpretación

La CIDH observa que en su solicitud, las representantes también consultaron a la Corte sobre: i) el alcance de la determinación sobre “falta de precisión” respecto de a favor de qué víctimas se solicitaban las medidas de rehabilitación (párrafo 339), y que especifique cuáles son los requisitos que “eventualmente se deberían cumplir” para la identificación de los/as beneficiarios/as de reparaciones pues consideran que realizaron una “manifestación precisa” sobre este punto en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP); y ii) sobre el daño material e inmaterial, se refirieron a las determinaciones de los párrafos 357, 360 y 363 sobre la falta de prueba para acreditar tales daños. Al respecto, las representantes indicaron que en el ESAP presentaron 98 “documentos probatorios de las pérdidas materiales y morales [...] con relación causal con los hechos de la demanda y los daños sufridos”. En ese sentido, solicitaron que la Corte “de alcance” a dicha determinación en materia probatoria, y aclarar como parte del desarrollo de la jurisprudencia, “qué características deben tener [este tipo de pruebas]”.

Al respecto, tomando en cuenta que en algunas partes de esta sección se hace referencia a extemporaneidad, mientras que en otras a ausencia de prueba suficiente, la CIDH considera que una eventual interpretación por parte de la Honorable Corte sobre estos puntos, sería en el sentido de realizar cualquier precisión que la Corte estime útil y pertinente a los efectos del caso concreto, y en la medida que no implique reabrir debates ya superados del litigio.

Adicionalmente, la CIDH nota que el Estado también solicitó una interpretación sobre el mismo párrafo 362, específicamente, en cuanto a la “motivación que sustentó la carencia de oportunidad de los argumentos del Estado” sobre este punto. Al respecto, la CIDH entiende que el referido párrafo es claro en establecer que el Estado no presentó información en su contestación “acerca de atención a las víctimas del caso en concreto a nivel interno ni de cómo las reparó [resaltados añadidos]”, sin perjuicio de las consideraciones realizadas previamente en la Sentencia sobre la información y solicitudes realizadas por el Estado en relación con la remisión al mecanismo de reparación administrativa establecido en la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011).

En cuanto a los demás puntos referidos en la solicitud de interpretación del Estado, la CIDH observa que estos se refieren a: i) la determinación sobre la obligación del Estado de asumir los gastos posteriores que se generen en la supervisión del cumplimiento de la sentencia; ii) la inclusión en el concepto de costas y gastos de los montos en que incurrieron los beneficiarios y representantes en el trámite de medidas provisionales; y iii) la motivación de la Sentencia en cuanto a la “remisión a los mecanismos administrativos y judiciales” internos para la reparación de las víctimas.

Sobre los dos primeros puntos, la Comisión considera que la solicitud del Estado pareciera plantear una disconformidad con lo decidido por la Corte en su Sentencia. En efecto, en relación con los gastos relacionados con el procedimiento de supervisión, el propio Estado afirma que sin perjuicio de los estándares ya desarrollados por la Corte sobre este punto, “sigue considerando” que no correspondería imponer tal obligación con base en los argumentos planteados en la solicitud del Estado. En cuanto a las costas y gastos del trámite de medidas provisionales, el Estado solicita que se “aclare y precise la motivación” de esta decisión, con base en argumentos que pretenderían más bien impugnar la decisión de la Corte sobre este punto.

En cuanto al tercer y último aspecto, la CIDH observa que el Estado plantea argumentos relacionados con la remisión a la Ley de Víctimas y la acción de reparación directa.

Sobre el análisis de la Sentencia en relación con la Ley 1448, si bien el Estado aclara que no estaría solicitando una modificación de lo ya decidido, solicita que la Corte se pronuncie sobre el “estándar de prueba” respecto de este tema, con base en consideraciones que apuntan a un entendimiento de que el Estado sí habría proporcionado a la Corte toda la información necesaria, pero que conforme se estableció en el párrafo 328 de la Sentencia, el Tribunal no contó con los elementos requeridos. Al respecto, la Comisión entiende que la Corte se refirió a una propuesta concreta de reparaciones para las víctimas del caso de manera que cumplieran con los estándares de reparación integral del sistema interamericano tanto en términos de contenidos como de accesibilidad, sin que fuera necesario adoptar medida adicional alguna a nivel interno, pues la fuente de tales reparaciones es la responsabilidad internacional del Estado. La Comisión entiende que la eventual propuesta concreta que pudiera realizar un Estado en ese sentido en casos futuros, deberá ser evaluada caso por caso tomando en cuenta, en su debida oportunidad, las observaciones de los representantes y la Comisión.

Por lo tanto, en similar sentido a lo relativo a una de las solicitudes de las representantes, en este punto la Comisión considera que no es parte del objeto de una Sentencia de interpretación precisar el tipo de “documentación e información” que el Estado debería presentar en materia de reparaciones “en los trámites que se encuentran pendientes ante” la Corte”.

Sobre la acción de reparación directa, la CIDH considera que además de plantear una postura similar al punto anterior, en cuanto a la solicitud de que la Corte aclare cuál es el “estándar de prueba”; el Estado incluye además argumentos que tienen que ver con determinaciones en materia de admisibilidad y agotamiento de recursos internos que tampoco corresponderían al objeto de la solicitud de interpretación.

Finalmente, y en vista de los alegatos planteados por el Estado, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que, en caso de considerar procedente hacer un pronunciamiento de interpretación sobre estos aspectos que podrían trascender las determinaciones del caso concreto; tenga en cuenta todas las observaciones presentadas por las partes y la CIDH en el marco del procedimiento ante la Corte en cuanto a la posibilidad de que la reparación sea determinada e implementada a través de mecanismos internos.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.



Elizabeth Abi- Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta